



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE
CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO
E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2019-00244-00
ACCIONANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: RAFAEL ENRIQUE ARRIETA UPARELA

El Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de RAFAEL ENRIQUE ARRIETA UPARELA, para obtener de esta las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago librado por auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Auto interlocutorio que fue notificado mediante emplazamiento y el ejecutado se emplazó en legal forma, nombrándosele curador ad-litem, recayendo este en el profesional del derecho RAFAEL CALDERA RUIZ, a quien se notificó en legal forma, quien contestó en término, sin proponer excepciones de ninguna índole.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, preceptúa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el *sub examine*, como se indicó, la parte ejecutada no propuso ninguna clase de excepciones de mérito, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Previo a arribar a la parte resolutive de este proveído, da cuenta el despacho del memorial presentado por el curador ad litem, a través del cual solicita la fijación de gastos procesales.

Pues bien, sobre lo anterior se dirá que, si bien es cierto conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, la labor del curador es gratuita, hay lugar a distinguir entre los honorarios y los gastos, tal y como lo explicó la H. Corte Constitucional en un aparte de la sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), veamos:

*"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; **los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.** Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.*

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad

litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante."

Así las cosas, considera este estrado judicial procedente fijar la suma de \$250.000 pesos m/cte como gastos procesales en favor del curador ad litem, monto que deberá ser pagado por la parte ejecutante y anexarse a la actuación la constancia de su debida entrega.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago, verificado que al liquidar los intereses moratorios se tendrán en cuenta la normatividad vigente sobre usura, para no incurrir en ella.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y estos de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría del Juzgado tásense.

CUARTO: FÍJESE como gastos procesales en favor del curador ad litem, la suma de \$250.000, que deberán ser sufragados por la parte demandante, conforme se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**